✠

EXAMEN

DISCURSIVO DE LOS FUNDAMENTOS IMPRESSos por los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral de Cordoba; y razones, que los Capellanes Perpetuos del Choro de la misma Santa Iglesia tienen para oponerse á la pretendida precedencia de dichos Curas en las Procesiones Generales, que hace el Illustrisimo Cabildo, y Clero, y en los Entierros de los Señores Prebendados.



SIENDO TAN NOTORIA COMO ANTIGUA la forma, y orden, que guarda el Illustrisimo Cabildo en sus Procesiones Generales, llevando el Señor Dean, (primera Dignidad, y Presidente) el lado izquierdo, ò del Evangelio, y el otro lado el Señor Arcediano de Cordoba, siguiendose al vltimo Señor Medio Racionero màs moderno del Choro del Señor Dean, el Prior, y Beneficiados de la Vniversidad; y en el lado del Señor Arcediano, despues del vltimo Señor Medio Racionero màs moderno, los Capellanes Perpetuos de dicha Santa Iglesia, los Colegiales de San Pelagio, y vltimamente el Clero de las Parroquias compartido en ambos lados: se permitió graciosamente por el Cabildo à los Curas del Sagrario de dicha Cathedral en las expressadas Procesiones Generales (y no más) que fuessen immediatos, y contiguos al vltimo Señor Medio Racionero màs moderno del lado del Señor Arcediano de Cordoba, precediendo á los referidos Capellanes Perpetuos, segun asseguran los dichos Curas, con los Autos Capitulares del Cabildo de los años de 1600. y 1673. juzgando este punto, como mero gracioso, sin prevenir nada en derecho de justicia, ni constar, que jamàs se haya seguido en juycio tal materia. Assi, dicen dichos Curas, que se ha continuado su estado, y possession pacifica por 143. años; y este es el vnico FVN-

DAMENTO, que han dado al publico, veſtido de algunas razones, para contrapoſicion de los derechos de los Capellanes Perpetuos, los que podian vſar la mayor brevedad en ſatisfacer à dichos Curas, negandoles el ſupueſto de ſu tan pacifica, como antigua poſſeſsion, con la prueba juſtificativa, que pueden hacer; mas ſiendo eſte Examen extrajudicial, ſe dirigirà ſolo à deſmenuzar, y allanàr eſte Grande Monte con algunas reflexiones, y razones fundamentales. Para lo qual.

Se ſupone, que los referidos tres Curas del Sagrario no ſon *Curas tales*, ſino Capellanes ſervideros de Sacramentos, y por lo tanto no tienen preeminencia alguna por derecho, para el preſente caſo, lo que es conſtante. Suponeſe tambien, que los tales Curas eſtàn comprehendidos, como indibiduos conſtitutibos de la Communidad de Rectores de las Parroquias de eſta Ciudad, baxo de ciertas reglas, que parece las aprobò el Illuſtriſsimo Señor Don Fray Alonſo de Salizanes à los *9.* de Julio de 1681. Vltimamente ſe ſupone, que las Proceſsiones Generales, à que debe aſsiſtir todo el Clero de eſta Ciudad, ſegun Synodo, ſon ſiete; y que de eſtas en las que ſon en dia de Fieſta, ſe ha reelebado de la aſsiſtencia la Communidad de Curas, y Rectores, por vna permiſsion del Illuſtriſsimo Señor Don Marcelino Siuri, à cauſa de haverle pretextado ſu preciſſa aſsiſtencia al Confeſſonario en dichos dias.

Eſto ſupueſto, dado, y no concedido; que los Curas eſtuvieron en la pacifica poſſeſsion de preceder à los Capellanes haſta el año de 1695. (que pudiera negarſe reſpecto de la Executoria, que ganó la Vniverſidad de Beneficiados contra dicha Communidad de Curas, y Rectores el año de 1678) gozando de la dicha gracia del Cabildo; haviendoſe tocado eſte punto de precedencia en la Concordia, què otorgaron el Prior, y Beneficiados de la Vniverſidad de la vna parte, y la Communidad de Curas, y Rectores de la otra, firmandola vnos, y otros con el Eminentiſsimo Señor Cardenal Salazar el expreſſado año de 95. aprobandola ſu Santidad en el ſiguiente, y eſtando eſtipulado en el tercer numero de ella, por gracia de la miſma Vniverſidad, *que de alli en adelante la Communidad de Rectores huvieſſe de ir en las Proceſsiones Generales interpolada con la de Beneficiados, preſidiendo el Prior, ò Beneficiado màs antiguo de los preſentes, ſiguiendoſele el Rector màs antiguo, &c;* es viſto, què aquella tal qual gracia, que los Curas, dicen, tuvieron de el Cabildo, la perdieron por el miſ-

mo

ano hecho, de admitir, la que les concediò la Vniversidad, y à la que condescendiò toda la Communidad de Curas, y Rectores, sin que en este punto de precedencia se encuentre en toda la dicha Concordia excepcion alguna de los tales Curas, la qual debia haver, para que no fuessen comprehendidos, assi como la ay, y huvo en dicha Concordia la del Rector de la Parroquia de San Juan, excluyendolo por el numero 9. de la parte de derechos funerales: luegò no haviendo tal excepcion de Curas en quanto à precedencia, ò interpolacion, se deben reputar inclusos en esta, à lo menos desde dicha Concordia, y por consiguiente excluydos del lado del Señor Arcediano; pues de otra suerte se verificaria, què los Curas tienen derecho, aùn mismo tiempo, à los dos lados contrarios; al del Señor Dean por la dicha Concordia, y al de el Señor Arcediano por su possession, que alegan; vno, y otro no puede ser: luego havrà de ser à vn lado solo, y este al de el Señor Dean; y es la razon, porque donde concurren derechos de gracia, y de justicia, esta debe ser antepuesta; los Curas tienen derecho de justicia al lado del Señor Dean: luego en este deben subsistir.

Corroborase, y se prueba lo sobredicho: *Si per possibili, vel impossibile* los Capellanes ganarán el Pleyto à los Curas, recurriendo estos à su Concordia, precisarian à la Vniversidad, à que les admitiesse entre sus individuos, sin que à ello se pudieran escusar los Beneficiados, y màs no leyendose en toda la dicha Concordia absolutamente nada, que enuncie, ò refiera, que los Curas hayan tenido jamàs el sitio, que oy pretenden; es assi, que no pudieran los tales Curas precissar à la Vniversidad, sino tuvieran yà derecho de justicia (qual es, el que se les concediò por dicha Concordia:) luego los tales Curas tienen derecho de justicia al lado del Señor Dean: luego ya no lo tienen à el de el Señor Arcediano; y con este motivo *ay ya nueva causa, porque se deba tratar* por el Illustrissimo Cabildo (1.) este negocio, y declarar el ningun derecho, que les ha quedado à los Curas, para que se les mantenga aquella gracia, que espirò en dicha Concordia.

„ Se dexan decir los Curas, que no fueron comprehendi„ dos en el segundo Capitulo de la Concordia, donde se tra„ ta de la Quarta Parroquial, sin embargo, que en dicha Con„ cordia se dice, que se pusso la demanda por los Curas, y „ Rectores, porque sobre dicha Quarta Parroquial nada temian

(1.) Estatuto de la Sãta Iglesia de Cordoba fol. 69. buelta.

,, nian ellos, que litigar, pues de quantos Entierros ay en la ,, Cathedral, siempre la han percibido, y perciben; y que por ,, està misma causa tampoco se hizo memoria de los tales Cu- ,, ras en el tercero Capitulo de la mencionada Concordia, ,, que es el que trata de precedencia, porque, ni sobre esta ,, tenian tampoco, que litigar. Pero à esto se les pregunta, que en qual de los trece Capitulos de dicha Concordia se les enuncia expresamente á dichos Curas, para que sean en el comprehendidos, y les precisse? Y si lo miran con la misma reflexion, que lo antecedente, responderàn, que en ninguno. Pues, para què entraron dichos Curas en la Concordia? Para qué la firmaron todos? Para què pusieron en ella estas palabras? *Ibi: y otorgamos, que por nos mismos, y en nombre de los Beneficiados, Curas, y Rectores, que al presente son, y en adelante fueren, nos obligamos, y les obligamos à guardar, cumplir, y executar, y cumpliremos, y executaremos cada vno de nos los dichos Otorgantes en nuestro tiempo, los Capitulos siguientes*: è immediatamente se siguen dichos trece Capitulos, despues de los quales se repiten varias veces semejantes ratificaciones por todos, y cada vno de los otorgantes: luego à cada vno le obliga el cumplimiento en aquella parte, que le compete, y es posible; y siendoles à los Curas comprehensivo el tercero Capitulo, que es sobre precedencia, à este sin duda estàn obligados para su cumplimiento.

Es pues cierto, y sin duda, que aunque dichos Curas no pretendieron nada en quanto à Quarta Parroquial, lo pretendieron en quanto à precedencia. Oygasse la relacion de la citada Concordia, *ibi*: *Y à los* 14, *de Junio de* 1683. ::: *por parte de nos los dichos Curas, y Rectores se pusso nueva demanda contra nos los dichos Prior, y Beneficiados, sobre, y en razòn, que siendo como nos hallabamos nos los dichos Rectores Parrochos proprios::: y como tales::: nos eran debidos pribativamente los derechos funerales de todos los Entierros ::: y la Quarta funeral, juntamente con la Presidencia en todos los actos assi en las Procesiones Generales, y particulares, como en los demás actos Parroquiales, en que haviamos de concurrir con los dichos Beneficiados.* Luego aunque los Curas no pretendieron la Quarta funeral, pretendieron la precedencia à los Beneficiados *en las Procesiones Generales*: luego aunque no fuessen comprehendidos en el segundo Capitulo, que trata de dicha Quarta, los comprehendiò el tercero, que trata de precedencia en Procesiones Generales,

aun-

aunque solo se enuncie en dicho Capitulo el nombre de *Rectores*, y no el de *Curas*, porque estos nombres ademàs de ser sinonomos, vnos, y otros son comprehendidos, como individuos, y miembros de la Communidad de Rectores. (2.) Y si à los Curas les valieran aquellas razones, de *no tener litigio* sobre tales puntos, lo mismo pudiera decirse por lo respectivo al Rector del Campo de la Verdad; y este no obstante de no haver tenido pleyto en ninguno de los puntos, en que no lo tuvieron los Curas, teniendo solo cavimento en el tercer citado Capitulo de la Concordia, como miembro de la tal Communidad de Rectores, en las Processiones Generales, se vale de la gracia de interpolacion con los Beneficiados, que estos le concedieron en dicho Capitulo: luego del mismo modo, aunque en este solo tengan cavimento los mencionados Curas, estos deben practicar lo proprio, que el Rector del Campo de la Verdad.

(2.) Assi los comprehende à vnos, y otros la sentencia de Velaciones, q̃ traen los Curas, y Rectores en el Synopsis de su Memorial impresso: *ibi: Pro Tribunali sedentes ::: coram nobis inter Rectores Sacrarij Cathedralis Ecclesiæ Cordubensis*, nec non aliarum Parrochialiũ &c.

Esfuerzasse màs esta obligacion de los Curas. Dexasse probado, que si los Curas perdiessen la precedencia à los Capellanes, podrian obligar à los Beneficiados, à que los admitiesen entre ellos: luego tambien los Beneficiados podràn obligar à los Curas. Esto se prueba: todo contrato entre partes *obligationem parit ex vtràque parte*, como todos saben: luego si por el contrato de la Concordia los Curas pueden obligar à la Vniversidad à la interpolacion entre sus individuos, estos podràn obligar tambien à los mismos Curas: luego siempre, que los Beneficiados reconvengan à los Curas, para que le interpolen con ellos, estaràn dichos Curas obligados à interpolarse; es assi, que yá estàn recombenidos dichos Curas por el Prior, y Beneficiados de la Vniversidad, como consta por testimonio del dia 20. de Junio de este año de 1743. luego dichos Curas deben passarse à el lado de la Vniversidad, y dexar desocupado el de los Capellanes Perpetuos. Parecen convincentes estas razones, que se fundan en dicha Concordia, la que como fuè hecha de Communidad à Communidad, obliga à todos los particulares de ellas al cumplimiento, que à cada qual le compete; pues aunque por accidente no huviesse Beneficiados, ò Rector en alguna Iglesia al tiempo de el otorgamiento de la tal Concordia, ò huviera contraria practica de lo que se estipulò en dichos Capitulos, quedaron en estos comprehendidos los tales ausentes, del mismo modo, que los demàs.

Cōtrayendo màs esta materia de possession à los 48. años, que vàn passados desde la referida Concordia, y à lo que dicen los Curas, *de haverla tenido à vista, ciencia, y paciencia* de los Capellanes, y aun de la Vniversidad, sobre no poder jurar los presentes Curas, que en su tiempo han assistido à todas las Processiones, ni que en ellas hayan precedido à los Capellanes, se puede probar por estos, que en muchas de las que han concurrido con dichos Curas, estos han ido precedidos de diversos Capellanes, siendo por parte de estos el vltimo estado de precedencia en el dia de CorpusChristi proximo passado, en cuya Procession Don Antonio de Avila, Capellan Perpetuo fuè precediendo (como en otras diversas ocasiones lo havia hecho) à Don Pedro de Alcudia, Cura vnico, que assistiò à ella, sin que dicho Don Pedro lo contradixesse. En otras muchissimas veces ha practicado lo mismo Don Agustin de Contreras, Capellan Perpetuo de Santa Inès, y Maestro de Capilla de dicha Santa Iglesia, en el discurso de 37. años, que lleva de residencia de Choro; y tambien executò lo proprio Don Francisco Tercero, Capellan Perpetuo de la Capilla de San Pedro, y Maestro de Ceremonias en el Entierro del Señor Prebendado DonAntonio deCastro, por no ir en tales entierros Preste à quien assistir. Aqui se nota de passo esta muy moderna introduccion de los Curas en semejantes Entierros, y tambien, que los derechos funerales, que dicen, *han percebido siempre todos los de la Cathedral*, no es por derecho, que como tales Curas tengan, sino por haverlos cedido à ellos, y à los Capellanes de Veintena el Illustrissimo Cabildo, en quien reside el derecho proprio, como en las otras Parroquias en sus Beneficiados; assi està declarado en la sentencia, que el año 1452. diò el Bachiller Alvar Gonzales, como trae la Vniversidad en su Manifiesto impresso, y dibulgado este año, (3.) y se viò practico dicho derecho en este mismo mes de Agosto en el Entierro del Señor Doctor Don Joseph Ximenez Breton, Provisor, y Vicario General de este Obispado, à quien Enterrò dicho Cabildo, sin necessitar para ello consentimiento alguno de los Curas, y lo mismo sucederà siempre, que sea su voluntad con otro qualquiera.

(3.) Manifiesto de la Vniversidad folio 81. num. 148.

No serà fuera del caso, dàr aqui noticia de las casualidades, que se valen, y han valido dichos Curas, para introducirse à lo que no les toca por su ministerio, y para el presente assumpto. Una de ellas ha sido, el que de las siete Processiones

nes Generales, que se citò haver annualmente en esta Ciudad, en casi la mitad de ellas, al tiempo de formarse, quedan los Capellanes Perpetuos dentro del Choro, encomendados por el Illustrissimo Cabildo, cantando la hora de Sexta; y con este motivo, hallando desocupado su sitio en la Procesion, lo toma el Cura, sin que tengan alli quien se les oponga, màs que los Colegiales, los que no lo hacen, por ser regularmente los Curas, Rector, ò Cathedraticos suyos. Otra casualidad ha sido la de ser comunmente Curas Thenientes de dicho Sagrario muchos de los Capellanes Perpetuos, como actualmente sucede, y ay noticia, aun desde el año de 1679. que lo era Don Juan Corchado, Capellan de la Capilla de la Expectacion, y al mismo tiempo Cura Theniente, el qual havrà, que muriò 24. años à corta diferencia. Este dicho Capellan, como màs antiguo, solia llevar en las Processiones el lugar de precedencia, y de aqui siguiò el exemplo de ir en el mismo lado, contiguo à los Colegiales Don Juan de Vejar, Rector del Colegio de San Pelagio, y Cura del Sagrario, como lo aseguran algunos sujetos, Colegiales de su tiempo; y de esta forma lentamente se fueron volviendo à introducir en dicho sitio los Curas hasta lograr el de precedencia alguna otra vez, sin que los Capellanes de estos tiempos, ni los Beneficiados hayan jamàs reparado, en que estas casualidades las toman los Curas, para alegar oy su possession de precedencia, quando dichos Capellanes, como và referido, la han llevado; sin darse por sentidos los Curas; y assi luego, que supieron los Capellanes el presente intento de los Curas, se lo contradixeron, haciendo lo mismo la Vniversidad con sus protestas.

Ya se contempla el ardid, con que dichos Curas procuran adquirir fueros, y terreno; pero mucho màs se descubre en la possession, que tambien alegan de preceder à los tales Capellanes en las funciones, que celebran en sus Capillas; donde es de advertir, que el Illustrissimo Cabildo tiene muchas memorias antiguas, que cumplir en varias Capillas dentro de la Cathedral, y por no serle facil hacerlo por sì en todas, por costumbre, ò por dispensa està dibidido su cumplimiento entre los Capellanes de la Veintena, y los dichos tres Curas del Sagrario, à quienes el Cabildo tiene dada licencia *por el tiempo de su voluntad*, (4.) para que las cumplan en aquellos dias señalados; y por este trabajo les dà vn cierto situado de maravedis. En las expressadas concurrencias del Cura, que ha

(4.) Consta de la tabla, q̃ los Curas tienen en su Sacristia por orden del Cabildo, lo que no pueden ignorar.

de cumplir dichas memorias en las tales Capillas, sus Capellanes, no por obligacion, como puede verse en sus fundeciones, si por politica, ò devocion, han solido assistir de Sobrepelliz, ò Manteo, dandole al Cura el lugar, que corresponde al Preste de qualquier funcion, y à qualquier estraño en casa propria; y de estas ceremonias, y politica de los Capellanes, quieren aora los Curas alegar su precedencia: el tiempo los desengañarà à todos, y se cautelaràn de ser politicos con los que venden tan caras sus gracias, y atenciones.

El caso, que los dichos Curas traen, de haver pretendido los Capellanes del Señor Aguayo, en tiempos antiguos, segun su fundacion, q̃ no se les precissase à ir en las Procesiones, no es estraño, no admitiessen cargo, que su Fundador no les dexò; peró si lo es, que el año 1595. *mandàra el Cabildo, que dichos Capellanes no se admitieran en las Procesiones*, quando el mismo Cabildo diez años antes, havia obtenido Bula del Señor Sixto V. para que las tales Capellanias las pudiesse probeer en sugetos, que fuessen Musicos, y tuvieran buena voz para el Choro; y posteriormente el año de 1592. à peticion del mismo Cabildo, el Señor Clemente VIII. las destinò cada qual para su voz determinada; en cuyo supuesto, y saber todos, que dichos Musicos, y sugetos de voz, *ratione oficij*, son precissados à assistir à las Procesiones, parece ay contradiccion en estas noticias, y queda lugar à la duda, de si es cierto el tal Decreto, que dicen los Curas.

Hasta aqui han ido mirando las razones solo à la possessiõ, que alegan los Curas, los que en quanto à propriedad nada dicen, porque no pueden decir nada, respecto de los supuestos, que arriba se apuntaron; màs los Capellanes no solo no confiessan por cierta aquella pacifica possession, sino que se les hace màs intolerable, à vista de sus derechos de propriedad. Estos todos, ò los màs se fundan en las erecciones de sus Capellanias con la residencia de Choro, segun la màs extensiva, ò limitada voluntad de sus Fundadores, y tambien en los Estatutos del Illustrissimo Cabildo, que les comprehenden à los Capellanes en todo aquello, que tiene respecto à la assistencia, è ingresso en el Choro, segun la forma, y Ceremonial antiguo de el, que aunque este no se encuentra impresso, ni manuscripto, los dichos Estatutos, y la costumbre immemorial de su observancia, en las funciones màs solemnes, publican bastantemente sus derechos, obligaciones, y preeminencias.

El

El fin de haverse fundado estas tales Capellanias, yà lo dice bien claro el Estatuto, (5.) que fuè *para satisfacer por sus Fundadores en alguna parte los defectos, que tuvieron en su assistencia al Choro*; y assi vienen à ser dichos Capellanes vnos substitutos de sus Fundadores, y por lo mismo, les concedieron todas aquellas gracias, que como indibiduos del Cabildo pudieron darles. Los mismos Estatutos (6.) señalan los assientos, que han de tener en el Choro los Capellanes de Veintena en las Sillas baxas, diciendo: *Sea con los Capellanes Perpetuos*, que son los vnicos, que tienen Sillas en dicho Choro demàs de los Señores Capitulares.

(5.) Fol. 33. buelta.

(6.) Fol. dich.

Mas, porque se ha dicho, que los derechos de los Capellanes se fundan tambien en los referidos Estatutos del Illustrissimo Cabildo, antes de formar la serie de las muchas partes donde se trata de lo que les compete, es de advertir, que el Illustrissimo Señor Don Fr. Bernardo de Frexneda, Obispo de esta Ciudad por el año 1576. con Diputacion señalada por el Illustrissimo Cabildo, recopilò, reformò, emmendò los Estatutos antiguos de dicha Iglesia, y añadiò, los que pareciò convenientes, segun las disposiciones del Sagrado Concilio, mandandolos dàr à la estampa en la forma, que oy corren impressos.

Entre estos dichos Estatutos se trae vno, (7.) que trata de la limpieza de sangre, *que deben tener, y probar, antes de entrar con Sobrepelliz en el Choro, todos los Señores Prebendados, Capellanes, y Ministros de èl*; y este Estatuto, que comprehende à dichos Capellanes Perpetuos, y se establecio, à 3. de Agosto de 1530. confirmandolo el Señor Paulo III. y despues el Señor Paulo IV. se observa hasta oy con tanto rigor, que se le precissa à cumplir desde el màs minimo Ministro, hasta el Señor Capitular màs superior, aunque su nacimiento, y nobleza sea de las soberanas, sin que conste exemplar de dispensa, ni de admitir con Sobrepelliz, entre los individuos de dicho Choro, persona alguna, que no haya primero cumplido con dicho Estatuto de limpieza.

(7.) Fol. 34. buelta.

Tuvose este, sin duda, presente en el orden de las Procesiones Dominicales, y Generales, que dichos Estatutos (8.) prescriben haver de llevar *todos los Beneficiados* (oy son los Señores Capitulares) *Capellanes, y todos los demàs, que las acompañaren, yendo por el orden contenido en el Ceremonial del Choro, guardando cada vno su lugar*. Este Ceremonial, dicen

(8.) Fol. 22.

los

(9.) los mismos Estatutos, (9.) que se formaba para *Dignidades,*
Folio 4. *Canonigos, Racioneros, y Medio Racioneros, Capellanes, Sacris-*
buelta. *tanes, Acolitos, y Mozos de Choro, Cantores, Organistas, Minis-*
triles, Pertiguero, Campanero, y los demàs servidores: y aunque dicho Ceremonial del Choro ha muchos tiempos no se halla, ni encuentra, para vèr en el, qual lugar señalaba en las Procesiones Generales, para los Capellanes Perpetuos, y desvanecer nuevas Historias, se prescribe alguna razon, que demuestra el dicho orden, y lugar correspondiente à los tales Capellanes en las referidas Procesiones Generales en el Estatuto, que trata de ellas (10.) donde para la distribucion de
(10.) la cera del dia de Corpus Christi dice asi: *Estando presente el*
Foli. 13. *Obispo, se le darà una vela de dos libras, y à los Beneficiados del*
buelta. *Cabildo à cada uno una vela de libra, y media, y à los Capellanes de la Veintena, y Perpetuos, y Sacristanes, que fueren Sacerdotes, y Cantores, Organistas, y Ministriles à cada uno una vela de media libra.* Y màs abaxo dice: *Que en la Procesion de la Purificacion de Nuestra Señora darà el Cabildo velas de cera blanca à todos los que se dixo, que la havian de dàr para la Procesion de la Fiesta de Corpus Christi, y del mismo pesso.* Tambien
(11.) el Estatuto de Enterramientos (11.) dice asi: *A costa de la*
Fol. 103. *hacienda del Obispo se daràn velas de cera blanca à los Beneficia-*
buelta. *dos del Cabildo, y Capellanes, Cantores, y Sacristanes, que se hallaren en el Choro à la Vigilia del dia del Enterramiento.* Y màs abaxo: *Item, se darà cera blanca à costa de la hacienda del Beneficiado defunto al Cabildo, y Capellanes, Sacristanes, y Cantores.*

En todos estos Estatutos se vé expressamente, que los sugetos, que refiere immediatos al Cabildo, son los Capellanes de la Veintena, Perpetuos, &c. sin que en ninguno de ellos se haga memoria de los Curas de el Sagrario, los que si por Estatuto, ò Derecho tuvieran el lugar, que oy pretenden apropriarse, sin duda se mencionarian en dichos Estatutos, mayormente en el de la Procesion del dia de Corpus Christi, que por ser General, y deber asistir à ella dichos Curas, se hacia precisso señalarles velas, que llevassen en ella, porque de lo contrario, quedando à su libertad, el llevarlas, ò no, se seguiria vna gran deformidad, de ir todo el Cabildo, sus Capellanes, y Ministros con velas, y los Curas solos, que havian de ir interpolados entre ellos, exponerse, à que no la llevaran; y se hace màs de estrañar este defecto de señala-

miento de velas para Curas en el Estatuto, conociendose, que en dicha Procesion contemplaba el Cabildo con alguna reflexa esta vniformidad en llevar las velas, pues immediatamente, que hace la distribucion en los de el Choro, dice assi: *Item, se daràn velas del tamaño de las de los Beneficiados del Cabildo al Provisor, y Visitador del Obispo, y à los Inquisidores, y su Fiscal. Y si oviere en el Choro algun Prelado extraño, ò Señor titular, ò algun Oydor de la Audiencia del Rey, ansimesmo les daràn velas, como à los Beneficiados del Cabildo.* Y esto sin duda miraba à la dicha vniformidad, pues haviendo de ir los referidos sugetos incorporados con el mismo Cabildo, segun se les permite por otro Estatuto, (12.) era forzoso al arreglo de el Ceremonial, que dichos Señores huvieran de llevar sus velas: luego si los Curas del Sagrario tuviessen el lugar, que oy pretenden, haviendo de ir interporlados con el Cabildo, y demàs indibiduos del Choro, señalandoseles à todos estos velas por el Estatuto, deberia, segun Ceremonial, señalarseles tambien à los Curas del Sagrario: luego no haviendoselas señalado dicho Estotuto, es evidente prueba, de que los Curas no llevaban tal lugar, y que lo tomaron subrecticiamente, para en solos 24. años, que passaron desde la reforma de los dichos Estatutos, hasta el primer Auto Capitular, poder alegar ya possession, y costumbre, que sino fuera moderna, por entonces, no la huvieran estrañado los Capellanes Perpetuos. (12.) Folio 21.

Pudieran decir algunos sobre lo referido, que los tales Curas, ò no los havia en tiempo de los Estatutos, ò que por olvido no los tuvieron presentes, para las sobredichas distribuciones. Pero, ni vno, ni otro puede decirse, à vista de que los mismos Estatutos, en el que trata de las cosas, que pagan el Cabildo, y Fabrica (13.) dice assi: *Item, ha de pagar a los Curas de la Iglesia* (no havia por entonces la Capilla del Sagrario, que oy sirve de Parroquia) *por el oficio de las Vocaciones dos mil maravedis, y los Sermones, que se predican en dichas Vocaciones.* E immediatamente el mismo Estatuto dice: *Item, el Cabildo ha de dàr toda la cera::: que se diere à los Beneficiados, y Capellanes para llevar en las Procesiones de Corpus Christi, y Purificacion de Nuestra Señora, &c.* sin hacer memoria de los Curas, ni menos en el proprio Estatuto, que poco màs abaxo dice assi: *Item, ha de dàr las Palmas de Domingo de Ramos para el Cabildo, y Capellanes, Sacristanes, Mozos del Choro, y Servidores de la Iglesia.* Luego es evidente, que à los dichos (13.) Fol. 120.

Cu-

Curas les tuvo presentes el Estatuto, y sin embargo no les señalò cera, ni Palmas: luego los reputò, como sugetos en un todo separados del Cuerpo Capitular; y aunque de presente los tales Curas participen de algunas de estas distribuciones, no son conformes à Estatuto, si por mera gracia del Cabildo.

Mas lo que casi desvanece toda duda sobre esta materia de preferencia de los Capellanes à los Curas, es el Estatuto de doblar los Defuntos (14.) dice assi: *En el Ceremonial se*
(14.) Fol. 106. *trata muy por extenso de la forma de doblar por los defuntos de qualquier estado, dignidad, ò condicion que sean, &c.* Recurrase aora al Govierno, y Ceremonial, que para este efecto tiene el Campanero de dicha Sãta Iglesia, y en el se encuentra, que despues de los Señores Capitulares, que se doblan con la Cãpana mayor, y sus Padres, y Hermanos con la de el Alba, immediatamente se siguen los Capellanes de la Veintena, y Perpetuos mandandoles doblar con la Campana del Santissimo, (que es la superior despues de las sobredichas,) y despues prosigue señalando la de San Pedro (que es inferior) para los Ministros del Cabildo, y Clerigos particulares de la Parroquia, y con esta misma se dobla à los Curas, sin distinguirlos de los dichos Clerigos particulares; de lo que se comprehende, que estando arreglado dicho Govierno del Campanero al Ceremonial, que dice el Estututo, y teniendo en el los Capellanes superior lugar, que los Curas, es constante, que lo mismo sucederia en el Ceremonial del Choro en el orden de Processiones Generales, y assi no ay derecho, por donde se atribuya la precedencia à los Curas.

Siguese pues de los expressados passages, no solo, que el Estatuto en todo quiso seguir el mejor orden, y forma de Ceremonia, guardando à cada qual su distincion, y preeminencia, huyendo la deformidad, sino que el punto presente de precedencia en las dos ocasiones, que el Illustrissimo Cabildo las ha tocado, en ninguna tomaron recurso los Señores Diputados, ni los Capellanes à los Estatutos, sino à las Bulas de las erecciones, y Autos Capitulares, como estos mismos vocean, pues en el primero se enuncia, *que los dichos Capellanes dixeron: que los Curas no les podian quitar los lugares, que les daban las Bulas Apostolicas de sus provisiones;* mirando en esto à la propriedad, y no à la costumbre, que ya se avia introducido por los Curas en menos de 24. años, que iban de la formacion de dichos Estatutos, por lo que no hizo fuerza este ale-

alegato, para que fueſſen atendidos los Capellanes en la poſſeſsion. El ſegundo Auto Capitular (que fuè por zelo, y motu proprio del Cabildo, por parecerle eſtraño, que los Curas llevaſſen aquel lugar) dice: *Se diò comiſsion, para que los Señores Diputados reconocieſſen los Autos Capitulares, y principio de donde podia haver nacido, el que los Curas del Sagrario en las Proceſsiones Generales fueſſen en el Choro del Señor Arcediano de Cordoba immediatamente deſpues de los Señores Prebendados*, y fueron tan limitadas las diligencias, que ſe hicieron, para averiguar eſte principio, que aun no llegaron à los Autos Capitulares del año de 1600. reſpecto de haver dicho en ſu informe los Señores Diputados, *que no havian hallado en ellos razon del lugar, que dichos Curas llevaban, y que por parte de dichos Curas ſe les havia entregado un Decreto de el Cabildo del dia* 14 *de Mayo de* 1600. (que es el primer Auto Capitular ya citado) *en que dandoſe el miſmo zelo, &c.* Luego, ni aun eſte Auto Capitular vieron dichos Señores Diputados: luego menos verian el principio de donde nacia aquella poſſeſsion, ni el Ceremonial, ni Eſtatutos citados, pueſto que ninguno de dichos Autos Capitulares hace memoria de ellos: pues à haverlos reconocido, como aqui ſe traen, y hechos cargo del juramento de guardarlos, ſe hace increible, que no ſe huviera mandado deſpojar à los Curas de aquella coſtumbre tan reciente, contra la forma, y orden Ceremonial.

La deformidad, que ſe ſigue, en que los Curas vayan en dicho lugar, es tan manifieſta, como ſe puede conſiderar, al vèr, que ſaliendo los Capellanes Perpetuos en todas las Proceſsiones incorporados con el Cabildo deſde las Sillas del miſmo Choro, ſin interpolarſe ningun extraño de qualquier eſtado, ò condicion, y ſucediendo lo miſmo en las Generales, haya de eſperar preciſſamente el Cura, à que la Proceſsion eſtè fuera de los limites de el Choro, para introducirſe entre el Señor Capitular mas moderno, y el Capellan mas antiguo, yendo de Sobrepelliz, contra el Eſtatuto de limpieza, pues el Choro, y Proceſsion *idem ſunt*; y que llegando de vuelta al dicho Choro (por no poder entrar en él, el tal Cura) ſe hará de extraviar, *hoſpite inſalutato*. Pero aun ſe vè mas clara eſta deformidad en los Entierros de Señores Prebendados, donde llevando todos los Señores Capitulares, y los Capellanes Perpetuos las mangas altas (diſtintivo, que ſolo pueden vſarlo los ſobredichos, y los Beneficiados) ſe intro-

troduzca, en el expressados lugar, el tal Cura con sus mangas baxas, haciendose reparable; que aun por esto advirtiendose este abuso el año de 1737. en el Entierro del Señor Doctor Don Francisco Bañuelos, Maestre Escuela, y Canonigo de la Santa Iglesia, que se hizo en el Convento de San Pedro de Alcantara, y aun propassandose el Cura, mas de lo que se le havia disimulado, à querer sentarse, mientras la Vigilia, y Entierro, (por ser *extra verum Chorum*) se le mandó por el Señor Presidente, desocupar el sitio, y que saliera fuera, como lo executò. Este exemplar pudiera servir para las demàs ocasiones, pues si en esta huvo motivo, para expelerle al Cura, no siendo dentro del Choro, por estàr alli el Cabildo *tamquam in Choro*, sucediendo lo mismo en las Processiones Generales, debe en ellas practicarse lo proprio, porque *vbi eadem est ratio, eadem est iuris dispositio*.

A vista de vn lance, como este, creyeran muchos, què los Curas huyessen otros, omitiendo su assistencia à tales Entierros, para los que, ni por Estatuto, ni Auto Capitular, consta, que se les haya dado licencia; y sin embargo, por si la casualidad del olvido, descuydo, ò disimulo puede servirles de exẽplar, para alegar en lo futuro, antigua possession, han repetido despues vno, ù otro acto, lo que parece digno de celarse, para que lo que aora es pura permission, no se oponga despues como acto de justicia.

Ya que los antiguos no zangearon nada en punto del principio, que pudo tener la tal introduccion de Curas, aunque es casi impossible el averiguar lo cierto, ay algunos indicios, que dàn luz para discurrirlos. Estos son los que los Beneficiados prueban, y dicen repetidas veces en su Manifiesto, y especialmente al numero 51. fol. 26. de que las Rectorias, y Curatos de esta Ciudad, y Obispado las obtuvieron siempre los dichos Beneficiados hasta el año 1567. poco mas, ò menos, en que se separaron. De aqui se hace esta congetura, què siendo por el tiempo de los Estatutos, à corta diferencia, Curas los Beneficiados, como estos en linea de Clerigos son los mas antiguos, y en ir los de el Sagrario en distinto lado (quizàs por suplir el bacio de los Capellanes, que como và dicho, se quedan, y quedaban à cantar la Sexta, è igualar los Choros, sin que los Clerigos particulares tomassen la immediacion à los Señores Prebendados) no perjudicando en esto los Curas Beneficiados, como tales, à los Capellanes Perpetuos, no tendrian

drian reparo, en que llevassen el lado del Señor Arcediano, la qual congetura se conforma con el Estatuto de no repartirles cera, respecto de que los tales Curas Beneficiados, como individuos de la Vniversidad, llevan sus velas propias, y de esta practica de los Beneficiados, haverla tomado despues los Curas amovibles, que se siguieron, ocupando aquel lugar hasta el año de 1600. en que se reparò por dichos Capellanes, y los Curas dixeron, ser costumbre de ellos, el ir en dicho sitio; pero nunca han alegado propriedad, ni la pueden alegar, mayormente, quando siempre se han considerado por su naturaleza amovibles, y por lo mismo mas disonancia, para que cada dia huviesse de ir vn estraño., interrumpiendo la buena armonia del Ceremonial, y Estatuto, orden, y forma del Cuerpo Capitular, de quien son miembros los Capellanes Perpetuos, quienes es constante, que por si solos cumplen por la obligacion de todo el Cabildo, muchos dias del año, las horas cantadas de Sexta, y Nona durantes las Procesiones Claustrales.

Finalmente atiendase al Decreto de la Sacra Congregacion, que conduce mucho para el presente assumpto, donde por abreviar, se omiten otros Decretos, y authoridades, que pueden apoyar la justicia, que asiste à los Capellanes Perpetuos, quienes con los sobredichos motivos, razones, y fundamentos han examinado los ningunos, que asistieron al Cura del Sagrario, para que el dia octavo del Corpus de este presente año, queriendo por justicia, lo que ha sido de gracia, diesse motivo à detener la Procession, y à que los Capellanes, por no desamparar con nota, y escandalo todo aquel lado, huvieran de obedecer el orden de el Señor Dean, que dispusso, permitiessen los Capellanes la precedencia del Cura, por no detener el resto de la Procession principiada, à lo q̃ los dichos Capellanes con su acostumbrada obediencia, condescendieron con vna protexta juridica, esperanzados, en que informado el Illustrissimo Cabildo de sus derechos, y *de la nueva causa* (15.) *porque se deba tratar* de la gracia concedida à los Curas, se dè por extinguida, assi por la Concordia con los Beneficiados, como por su ninguna propriedad, y la falta de reconocimiento antiguo de los Estatutos, y Ceremonial del Choro, y la aplique con sus rectos procedimientos, à quienes por tantos titulos, y por ser su muy Illustre Patrono, parece justo atender, y en lo que no dudan los Capellanes merecer sus honras, y favores &c.

(15.) Folio 65. buelta.

In

IN SACRA RITUUM CONGREGATIOne expositum fuit, oriri differentias inter Canonicos, & Clerum Cathedralis Vitervienſis ex vna, & ejuſdem Civitatis Parochos ex alia partibus, dum ſimul ad funus alicuius defuncti aſſociandum accedunt. Prætendentibus Parochis ſtola, & cotta indutis præcedentiam in caſu propoſito ſuper univerſum Eccleſiæ Cathedralis Clerum, & Capitulum, Archidiacono, & Arcipresbytero duntaxat exceptis, & è contra non convenire exiſtimantibus Dignitatibus, & Canonicis Eccleſiæ Cathedralis, vt ſimplex Parochus ſupra Clerum, & Canonicos Eccleſiæ Cathedralis, qui ſimul cum Archidiacono, & Archipresbytero vnum corpus conſtituunt, locum obtineat. Quibus auditis eadem Sacra Rituum Congregatio à decretis factis in ſimilibus non eſſe recedendum cenſuit; nempe, vt locus dignior in funeralibus relinquatur Capitulo, & Clero Eccleſiæ Cathedralis, Parochum vero defuncti, vel Parochum Eccleſiæ, ad quam Corpus defuncti de fertur, digniorem locum obtinere debere, & præcedere quoſcumque alios Presbyteros, non autem Eccleſiæ Cathedralis. Sub die 20. Decembris 1603.

Obſervese, que este caſo era con Patrochos proprios, y ſin embargo les prohiviò la precedencia al Clero de la Cathedral, què ſeria con los Curas del Sagrario, que ſon ſolo Miniſtros de Sacramentos? Y aunque habla ſolo *de funeralibus*, en ſentir de los Authores, ſe extiende à todo genero de Proceſſiones.

